

INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 03 de septiembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez la presente demanda de servidumbre de tránsito peatonal presentada vía correo electrónico institucional. Sirva obrar de conformidad.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA

Santa María (Boy), nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	15690-40-89-001-2021-00057-00
CLASE DE PROCESO	SERVIDUMBRE DE TRANSITO PEATONAL
ACCIONANTE	JULIA TORRES HERNANDEZ
ACCIONADO	DANILO y ROSA BUITRAGO VARGAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 190

El doctor **FLORENTINO TORRES SANABRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No 73.071.897 portador de la T.P. 150.307, actuando como apoderado judicial de la señora **JULIA TORRES HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.542.085, presenta demanda de servidumbre de tránsito peatonal en contra de los señores **DANILO y ROSA BUITRAGO VARGAS** personas mayores de edad y domiciliados en este municipio, en calidad de herederos poseedores del causante CARLOS MARÍA BUITRAGO VARGAS (q.e.p.d.).

Una vez analizado el libelo demandatorio y los anexos allegados a este juzgado vía correo electrónico institucional, se advierte lo siguiente:

1. En el poder otorgado al doctor TORRES SANABRÍA se le faculta para demandar al señor DANILO BUITRAGO VARGAS y no a la señora ROSA BUITRAGO VARGAS quien también se identifica en la demanda como parte accionada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el artículo 74 del C.G. del P.
2. No se acredita la calidad de los señores DANILO y ROSA BUITRAGO VARGAS como herederos del causante DANILO BUITRAGO VARGAS, ni tampoco se incluye a los herederos indeterminados como parte pasiva. Lo anterior siendo necesario de conformidad a lo estatuido en el artículo 84, 85 y 87 del C.G. del P.
3. En el hecho sexto, así como en el numeral octavo (8) del acápite de pruebas documentales y en la sección de anexos de la demanda, se afirma aportar un informe pericial en ocho (8) folios, un cd y dos planos; encontrando éste operador judicial la ausencia de los dos últimos, siendo necesario su aporte de conformidad a lo estatuido en el artículo 82 numeral 6 y 84 del C.G. del P., en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. No se cumple con la ritualidad establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 como es; acreditar que al momento de presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará su envío a la dirección física. Téngase en cuenta que si bien se está solicitando la inscripción de la demanda, esta petición no exime el cumplimiento del mentado requisito, en razón a que su ocurrencia no depende de si la parte interesada la solicita o no, toda vez que la inscripción de la demanda para esta clase de proceso se debe ordenar de oficio conforme lo indica el artículo 592 del C.G. del P., por tal razón se debe acreditar que copia de la demanda y sus anexos fue simultáneamente enviada al extremo pasivo.

Corolario a lo anteriormente expuesto, se dispondrá la inadmisión de la presente acción civil, para que dentro del término legal sea subsanada atendiendo lo letras arriba advertido, so pena de rechazo. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva, sea subsanada dentro del término legal de cinco (05) días. Lo anterior so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al doctor FLORENTINO TORRES SANABRÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 73.071.897 portador de la T.P. 150.307 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora JULIA TORRES HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.542.085, respecto de las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE

(Juez firma al final de manera electrónica)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá

Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Boyaca - Santa Maria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19162c519d3a285aa9970e07b8ed68898c7aec77c483fac6d5c6c54ac24092a7

Documento generado en 09/09/2021 04:40:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>